

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MISAEAL CHAGUENDO SALCEDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2017 00630 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 070

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 31 del 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 330

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición, retroactivo, indexación de sumas adeudadas, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 25 de febrero de 1940.
- ii) Al 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años y acreditaba más de 750 semanas, por lo que es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- iii) Mediante resolución 10309 de 2000, el ISS, reconoció pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, efectiva a partir del 1 de marzo de 2000, en cuantía inicial de \$249.456, con 1649 semanas cotizadas, un IBL de \$326.062, tasa de reemplazo del 90%.
- iv) El IBL no se calculó conforme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando el más favorable.
- v) El 19 de enero de 2016, solicitó a COLPENSIONES la reliquidación, siendo negada mediante resolución GNR 214843 del 19 de julio de 2016.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone las siguientes excepciones de fondo: *“cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 31 del 13 de febrero de 2018, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas, salvo la de prescripción, que se declara parcialmente probada en relación con las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 13 de junio de 2013.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional, estableciendo como mesada pensional para el 13 de junio de 2013 la suma de \$701.915.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$7.442.004 por concepto de diferencia insoluta causada entre el 13 de junio de 2013 y el 31 de enero de 2018. Continuar pagando a partir del 1 de febrero de 2018, la suma de \$130.162, por concepto de saldo insoluto adeudado, quedando por tanto la mesada para el 2018 en \$871.724.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición, al 1 de abril de 1994, le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad pensional, por tanto su IBL se calcula con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta o de toda la vida laboral.
- ii) Con toda la vida laboral, el IBL es de \$383.294,14, al que se le aplica una tasa de reemplazo de 90%, para una mesada para el 1 de marzo de 2000 de \$344.964,72, suma superior a la reconocida por la demandada.
- iii) La pensión se reconoció a partir del 1 de marzo de 2000, la reclamación se presentó el 13 de junio de 2016 y la demanda el 23 de octubre de 2017, por lo que se tendrán prescritas las diferencias anteriores al 13 de junio de 2013.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES - artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-, por ser la providencia desfavorable a sus intereses.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional; de ser así se procederá a realizar el cálculo de las diferencias causadas.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por lo siguiente:

El ISS hoy COLPENSIONES, concedió al demandante pensión de vejez, a partir del 1 de marzo de 2000, mediante resolución 10309 de 2000 (Fl. 4), con una mesada de \$293.456, liquidación realizada teniendo en cuenta 1649 semanas cotizadas y un IBL de \$326.062, con una tasa de reemplazo del 90%, en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No fue objeto de debate, la calidad de beneficiario del régimen de transición, pues así fue reconocido por la demandada en el acto administrativo que le concedió la prestación de vejez y por ende hay lugar a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

De acuerdo al numeral 13 del Acuerdo 049 de 1990 y 33 de la Ley 100 de 1993, para la liquidación de pensión de vejez, se deben tener en cuenta todas las semanas cotizadas por parte del afiliado. Además, la sala ha sostenido que las administradoras de pensiones tienen la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, por lo tanto no es admisible que aduzcan negligencia en el cobro de las cotizaciones, y se haga recaer en el trabajador las consecuencias de la mora.

En este caso no obran las gestiones de cobro respectivas¹; razón por la cual, los períodos que aparecen con deuda o mora patronal, se contabilizan para la prestación reclamada.

El demandante nació el 25 de febrero de 1940, al 1 de abril de 1994, contaba con 54 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión, por tanto su IBL debe calcularse de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de aporte del tiempo que le hiciera falta, o con los de toda la vida laboral.

Tras realizar los cálculos, se encontró que la opción más favorable, es aquella realizada con el promedio de aportes de toda la vida laboral, presentando un IBL de \$363.103, para el 1 de marzo de 2000, que al aplicarle una tasa de reemplazo de 90%, corresponde a una mesada de \$326.793, superior a la reconocida en resolución 10309 de 2000, pero inferior a la reconocida por la *a quo*, por tanto al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, habrá de modificarse la sentencia de primera instancia.

La demandada propuso la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho se otorgó desde el 1 de marzo de 2000, por resolución 10309 de 2000 (Fl. 4), la reclamación administrativa se presentó el 13 de junio de 2016 (Fl. 21), al radicarse la demanda el 23 de octubre de 2017 (Fl. 29), se entiende que prescriben las diferencias causadas antes del 13 de junio de 2013, como lo señaló el *a quo*.

A partir del año 2011, la actualización de la mesada reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES, es inferior al salario mínimo, por tanto, para efectos de calcular la diferencia, se tomara el valor del salario mínimo. De la misma manera, al actualizar la mesada calculada en esta instancia, se evidenció que a partir del año 2019, esta es inferior al salario mínimo, por tanto no hay suma insoluta a partir del 1 de enero de dicho año.

¹C. Const., sentencia **T-101 del 17 de febrero de 2017**, MP. Alberto Rojas Ríos.
CSJ, SCL, sentencia del **10 de mayo de 2017**, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Visto lo anterior, lo adeudado por diferencias pensionales entre el 13 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018, es de **\$2.490.845**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del mes de septiembre de 2022, se debe continuar pagando al demandante una mesada equivalente al salario mínimo.

13/06/2013	31/12/2013	0,0194	8,60	\$ 641.030	\$ 589.500	\$ 51.530	\$ 443.157
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 653.466	\$ 616.000	\$ 37.466	\$ 524.522
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 677.383	\$ 644.350	\$ 33.033	\$ 462.458
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 723.242	\$ 689.455	\$ 33.787	\$ 473.011
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 764.828	\$ 737.717	\$ 27.111	\$ 379.553
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 796.109	\$ 781.242	\$ 14.867	\$ 208.143
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 0	\$ 0
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 0	\$ 0
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ 0	\$ 0
1/01/2022	31/08/2022		9,00	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0
TOTAL RETROACTIVO							\$ 2.490.845

En virtud de lo anterior, procederá la sala a modificar la sentencia de primera instancia.

No se causan costas por el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 31 del 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de establecer como mesada pensional para el 13 de junio de 2013, la suma de \$ 641,030, confirmando en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO**, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor del señor MISAEL CHAGUENDO SALCEDO, de notas civiles conocida en el proceso, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, causadas entre el 13 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018, la suma de **\$2.490.845**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de septiembre de 2022, deberá cancelar como mesada pensional un valor correspondiente al salario mínimo.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc237a2b5409e5a62bb4d893d82594f047551e5bca5de2bc5ea6a1d8577a6c4d**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>